la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3938, que modifica los artículos 2 y 8 de la Ley que establece los Tribunales Tutelares de Menores.—G.O.Nº 7750, del 27 de sept. dé 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3938.

Art. 1.— Se modifican los artículos 2 y 8 de la Ley que establece los Tribunales Tutelares de Menores, Nº 603, del 3 de noviembre de 1941, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 2.— A partir de la misma fecha indicada en el artículo anterior, todo caso derivado de la comisión, por menores de ocho hasta dieciocho años de edad, de hechos calificados como crímenes o delitos por el Código Penal u otras leyes, o de la complicidad o participación de menores comprendidos en la edad indicada, en tales hechos, será en lo concerniente a dichos menores, de la competencia exclusiva de una jurisdicción disciplinaria especial, que se denominará Tribunal Tutelar de Menores.

PARRAFO.— Cuando tales hechos sean cometidos por menores que aún no hayan cumplido los ocho años, las perse-

cuciones y procedimientos establecidos en las leyes, serán dirigidos contra el padre, la madre, el tutor o guardián del menor".

"Art. 8.— El Tribunal Tutelar de Menores podrá disponer cualquiera de las medidas siguientes: a) entregarlos a los padres, con la obligación para éstos, de inscribirlo inmediatamente en una escuela oficial y de hacer que asista a ella al amparo de las leyes de enseñanza; b) tratar de que sea adoptado por una persona legalmente calificada y, en caso de resultado favorable de la gestión, estatuir sobre la adopción legal como si fuera un Tribunal de Primera Instancia; c) ponerlo al cuidado de una persona determinada, en las condiciones que disponga el Tribunal Tutelar; d) entregarlo al cuidado de un asilo, si tiene buena conducta y es huérfano o pobre de solemnidad; ordenar su internamiento en un centro de corrección o reeducación, por el tiempo que determine el Tribunal Tutelar".

Art. 2.— Queda derogado el artículo 7 de la citada Ley Nº 603 del 3 de noviembre de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3939, de la Cámara de Diputados, que aprueba la Resolución No. 10 del Ayuntamiento de Monción, sobre tasación para la venta y arrendamiento de solares propiedad de la Común.—G.O.Nº 7752, del 30 de septiembre de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3939.

VISTOS los artículos 71, 72, 73, 74 y 80 de la Ley de Organización Municipal Nº 3455, del 21 de diciembre de 1952.

VISTA la Resolución Nº 10 de fecha 29 del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, del Ayuntamiento de la Común de Monción, por medio de la cual y en cumplimiento de las expresadas leyes, ha votado una Resolución para la tarifa de precios para la venta y arrendamiento de solares y terrenos propiedad de dicha Común.

VISTO el artículo 22, párrafo 2º de la Constitución del Estado.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Aprobar, como al efecto aprueba, la Resolución votada en fecha 29 del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por el Ayuntamiento de la Común de Monción que copiada a la letra dice así:

Núm. 10.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE MONCION

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO que existe la necesidad absoluta de efectuar una tasación en los precios de venta y arrendamiento de solares y terrenos propiedad del Municipio;